



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 201000615 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, impetrado por el abogado Reinaldo Antonio Moreno Mena en su calidad de apoderado de los señores María del Carmen Silva de Reyes, John Fredy y Wilmer Harvey Reyes Silva, en contra del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), archivo 003 Cdo. 9, por medio del cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto de esa misma fecha.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo argumentado por el abogado de la actora, (i) la secuestre rindió cuentas comprobadas de su gestión en escrito allegado al Juzgado el pasado 12 de septiembre hogaño (archivo 123 Cdo 1), y, (ii) hasta tanto no se desate el recurso de apelación en donde se le asignó al demandado el 32,91%, de la cuota parte pretendida del 50% faltante, del bien inmueble aquí trabado, no es dable continuar con el presente trámite.

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será denegado por no estar enlistado dentro de los que taxativamente señala el art. 321 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

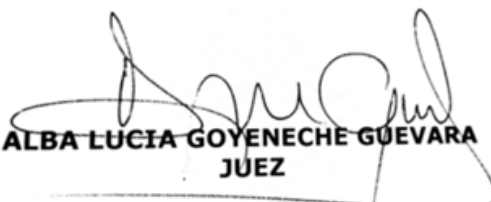
Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) archivo 003 Cdo 9, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por no estar enlistado dentro de los que taxativamente establece el art 321 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>05/12/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 208</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--